

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Luis Cornide Quiroga y don Enrique Ucelay Sanz, Presidente y Abogado, respectivamente, de la Sociedad Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, elevan a este Ministerio en 7 de Julio último, solicitando que a la industria del gas se le hagan extensivas todas las disposiciones que regulan la producción, venta, distribución y consumo de electricidad, siempre que no se trate de preceptos que única y especialmente sean aplicables a ella:

Considerando que conforme los peticionarios alegan, ambas industrias del gas y de la electricidad, han marchado siempre al unisono en lo que se refiere a su legislación; hasta el Decreto de 12 de Abril de 1924, tras del cual parece como si a la industria del gas se la hubiera olvidado, ya que para nada se la menciona en los Reglamentos de Verificación de 19 de Marzo de 1931 y 5 de Diciembre de 1933, situación que no debe persistir, especialmente en los actuales momentos de aguda crisis económica en que es preciso adoptar medidas legislativas justas y equitativas para dicha importante industria:

Considerando que refiriéndonos concretamente a la tramitación de los expedientes de aprobación y modificación de tarifas, es ilógico se siga procedimiento entre los servicios públicos de gas, agua y electricidad, ya que en los de electricidad corresponde resolverlos a la Autoridad gubernativa, y en los de gas y agua a los Ayuntamientos, ocurriendo en ocasiones que al estar municipalizados los servicios de agua y de gas, es anómalo que sea el mismo Ayuntamiento el que promueva el expediente de modificación y el llamado a resolver en definitiva:

Considerando que aunque en los proyectos de Reglamento de Verificación de Contadores de agua y gas, actualmente en estudio, ha de recogerse esta cuestión y otros interesantes aspectos relativos a la regulación de ambos suministros, ofrece

cierto carácter de urgencia el resolver sobre este interesante tema,

Este Ministerio ha dispuesto se hagan extensivos a los suministros públicos de gas y agua, todos los preceptos que figuran en el Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, que le sean aplicables y de un modo especial lo dispuesto sobre la tramitación a seguir en los expedientes de aprobación y modificación de tarifas, debiéndose publicar esta Orden en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 12 de Febrero de 1935.—P. D., Tomás Sierra.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta del día 18 de Marzo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los Decretos del Ministerio de Agricultura de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, por los que se creó el Fomento de la Sericultura Nacional y se confirió a este organismo las funciones de estimular y proteger las producciones serícola y sedera de España, así como la propaganda de la seda, evitación de su confusión en el comercio y represión del fraude, dando las normas de arbitrar los fondos necesarios para la realización de estas funciones, han originado en su aplicación determinadas dificultades de orden práctico que, al ser señaladas por diversos sectores económicos a quienes afectan aquellos problemas movieron al Ministerio de Agricultura a convocar una Asamblea, en la que, estando representados todos los intereses relacionados con la producción, comercio y consumo de la seda, se estudiaron las soluciones posibles, concretándolas en conclusiones que permiten ya orientar esta importante cuestión en un sentido de fácil aplicación y de general aceptación, sin lesionar legítimos intereses de la economía del país.

Recogiendo tales orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 5.º, 9.º y 10 del Decreto de 16 de Mayo de 1934 y los artículos 5.º y siguientes, y disposiciones transitorias, del Decreto de 4 de Diciembre del mismo año, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º No podrán denominarse ni venderse bajo el nombre de «seda» los hilos, tejidos y toda clase de artículos que no estén enteramente compuestos de seda, con aquellas excepciones que determinará expresamente el Reglamento, y para que el consumidor pueda distinguir la naturaleza de los diversos artículos puestos a la venta bajo el nombre de «seda» en el comercio al detall, se establece con carácter obligatorio para los importadores de artículos extranjeros, y para los fabricantes, productores o confeccionistas nacionales, el uso de unos distintivos adecuados a la índole y características de cada artículo, cuya modelación se fijará por el Fomento de la Sericultura Nacional, de acuerdo con cada uno de los sectores.

El uso de estos distintivos no impedirá que los artículos obligados a llevarlos puedan ostentar, simultáneamente, la marca internacional registrada por el Comité Central de la Seda de Lyon, con la palabra seda en español, pero nunca esta marca aisladamente.

Artículo 3.º Estos distintivos se aplicarán exclusivamente a la seda pura y no a sus mezclas, siendo el coste de ellos a cargo del sector que haya de utilizarla.

La adaptación de los distintivos a los diferentes artículos se convendrá, para cada sector, con el Fomento de la Sericultura, dentro del plazo de tres meses como máximo, teniendo el de otros seis meses para su aplicación y expendición al mercado. Estos plazos pueden reducirse en cualquier caso pero nunca aumentarse.

Artículo 4.º Será considerado como fraude el uso indebido de estos distintivos, y será objeto de apercibimiento o sanción, según los casos que se aplicarán por el Fomento de la Sericultura Nacional en la forma que se determinará en el Reglamento.

Artículo 5.º El Fomento de la Sericultura Nacional editará unos carteles oficiales en los que figuren los modelos de distintivos acordados para los artículos de seda pura, cuya colocación en sitio visible será obligatoria para todos los establecimientos que expendan dichos artículos.

Artículo 6.º El Fomento de la Sericultura Nacional adquirirá anualmente la total producción de capullo de seda del país a un precio que resulte remunerador para el cosechero, y que para este año se fija en cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco de buena calidad entregado en factoría.

A los productores nacionales de semilla de gusano de seda para capullo e hijuela se les otorgará un premio de una peseta por cada onza de semilla que produzcan.

Asimismo podrá conceder compensaciones de transporte y premios para estimular las plantaciones de moreras y la producción de capullo en nuevas zonas sederas a los que se distingan en la propaganda y enseñanza de la sericultura.

Artículo 7.º Para cubrir los gastos que ocasionen los servicios y atenciones encomendados al Fomento de la Sericultura Nacional, además de percibir los fondos que se recauden con el arancel del 5 por 100, impuesto por Real decreto de 11 de Octubre de 1926 para la clase 11 del Arancel, dispondrá de una cuota obligatoria que se establece sobre todas las sedas hiladas en crudo sin torcer o torcidas y las cocidas, blanqueadas o teñidas estén o no torcidas (partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel), procedentes tanto de producción nacional como extranjera, y que será satisfecha por los industriales consumidores de las mismas.

El importe de dicha cuota se fijará trimestralmente por la Dirección general de Agricultura, en relación al promedio de las cotizaciones oficiales en los mercados de Lyon y de Milán, para las sedas hiladas 13/15 extra Italia y Japón, doble extra crack, puesta en España, teniendo en cuenta que para un promedio-base de 31 pesetas el kilogramo, la cuota será de 15 pesetas por la misma unidad, y que ésta aumentará o disminuirá en

una peseta por cada tres pesetas de variación, en menos o en más, con respecto a dicha base, sin que en ningún caso pueda resultar la cuota inferior a cinco pesetas por kilogramo de seda hilada.

Artículo 8.º El Fomento de la Sericicultura Nacional, en tanto no tenga establecidos sus servicios propios de hilatura, considerará a los hiladores como colaboradores indispensables para la absorción del capullo de producción nacional en el consumo interior y distribuirá la cosecha total adquirida entre las hilaturas que funcionan actualmente en el país, proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, asegurando además la cantidad necesaria para cubrir el margen de fabricación y la remuneración correspondiente a la función que prestan, la cual deberá señalarse previamente en cada campaña refiriéndola al tipo de seda más corriente, o sea del título 13/15 de clase extra, pudiéndose variar en franca libertad comercial para las diferencias de clases y títulos. El margen de fabricación y remuneración para la transformación de los capullos se fija para la próxima cosecha en 31 pesetas por kilogramo de seda hilada con capullo nacional.

Si por escasez de cosecha fuera necesario importar capullo extranjero, el margen que se les asegure se reducirá en seis pesetas por kilo de seda hilada con primera materia importada.

Artículo 9.º La recaudación de las cuotas establecidas por el artículo 7.º se efectuará directamente por el Comité Industrial Sederero, el cual tendrá para estos efectos facultades ejecutivas, ingresando mensualmente el importe de lo recaudado en la cuenta de fondos del Fomento de la Sericicultura Nacional.

Los productores nacionales de seda hilada considerados como colaboradores, cargarán en sus facturas la cuota asignada para cada trimestre, ingresándola directamente al Comité Industrial Sederero, siendo esta condición precisa para que puedan percibir los márgenes señalados en el artículo anterior.

Artículo 10. Los fondos que se obtengan por los procedimientos que se señalan en el artículo 7.º se destinarán exclusivamente a los fines determinados para fomento de la sericicultura y propaganda del consumo de la seda, sin que puedan tener otras aplicaciones no relacionadas con tales fines.

Artículo 11. El importe de la cuota percibida por el Fomento de la Sericicultura Nacional se devolverá en las exportaciones de productos manufacturados de la seda, en la cuantía que para cada caso corresponda a la parte integrante de dicha materia, debidamente comprobada, que contengan los artículos expor-

tados y con arreglo a las normas que determine el Reglamento.

Artículo 12. A los fines de estudiar los efectos y repercusión en la economía general del país de la aplicación de las normas establecidas para el fomento de la producción sericícola nacional, defensa y propaganda de la seda, se crea una Comisión mixta Central, presidida por el Subsecretario de Agricultura, de la que será Vicepresidente primero el Director general de Agricultura; Vicepresidente segundo, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Vocales, el Jefe de la Sección de Servicios generales agrónomos de la Dirección general de Agricultura; el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia; un representante de los cosecheros de capullo y otro de los hiladores de seda, designados ambos por el Comité Sederero de Murcia; un representante de los industriales, designado por el Comité Industrial Sederero, y otro, designado por los Colegios del Arte Mayor de la Seda.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, y actuará de Secretario un funcionario técnico de la Dirección general de Agricultura.

Las reuniones de esta Comisión mixtas serán preceptivas dos veces al año, y en ellas se examinará la labor realizada y se formularán las propuestas sobre modificaciones o nuevas orientaciones que convenga establecer para la mayor eficacia de los expresados fines, cuyas propuestas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 13. En el plazo de un mes el Comité Sederero de Murcia, de acuerdo con la Estación Sericícola, el Colegio del Arte Mayor de la seda de Barcelona y el Comité Industrial Sederero, elevará a la Dirección general de Agricultura una propuesta de Reglamento para la aplicación de este Decreto, con la organización y funcionamiento del Fomento de la Sericicultura Nacional y régimen para el cobro de cuotas, el cual, una vez informado por aquella Dirección será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A solicitud de los productores de seda artificial y no obstante lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1934, podrá reducirse el plazo máximo de dos años establecido para sustituir la denominación de «seda artificial» por la de «rayón».

Segunda. Los créditos pendientes de pago por obligaciones contraídas anteriormente por el Fomento

de la Sericicultura Nacional, así como las primas ya concedidas a la hilatura y no satisfechas hasta el momento presente, se entenderán liquidables y con derecho al abono de su importe, con cargo a los fondos generales del Servicio, hasta terminar las existencias actuales en capullo, a cuyo efecto se harán los correspondientes aforos.

Tercera. Dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, los hiladores, torcedores, manipuladores, importadores y fabricantes consumidores de hilado, productores de tejido y toda clase de manufactura de seda, deberán presentar al Comité Industrial Sederero de Barcelona declaración jurada de todas las existencias de seda afectadas por la cuota que establece el artículo 7.º de este Decreto. Los hiladores, importadores, torcedores, y manipuladores irán liquidando la cuota a medida que vayan facturando dichas existencias, y los consumidores productores de tejidos y otras manufacturas liquidarán la cuota correspondiente a sus existencias dentro de un plazo máximo de seis meses.

Cuarta. La cuota asignada para el período que terminará en 30 de Junio del año actual se fija en 15 pesetas por kilogramo de seda hilada, y comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de este Decreto, en cuya fecha cesará la percepción de las primas de compensación establecidas por el de 4 de Diciembre de 1934.

Quinta. Los importadores y consumidores de sedas que hubiesen satisfecho las primas de compensación creadas por el Decreto de 4 de Diciembre de 1934 podrán solicitar del Fomento de la Sericicultura Nacional la devolución de la diferencia entre la cantidad pagada y la que le corresponda abonar por la cuota que por el presente Decreto se establece.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(*Gaceta del día 14 de Marzo*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 105

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Saturnino García y García, en nombre y con poder bastante de don Antonio Magdaleno Saldaña, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cervatos de la

Cueza de 29 de Diciembre último, que fué notificado al recurrente en 2 de Enero siguiente, declarando interinamente vacante la plaza de Inspector Veterinario municipal que desempeñaba en dicha localidad y en otras que con ella forman partido.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 36 de la Ley que regula de esta jurisdicción, se hace público para cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 106

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por don Hilario Beato Pérez, Abogado, en nombre y con poder bastante de don Ramón Gutiérrez Cabeza, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, fecha 25 de Enero de 1935, por el que se convoca un concurso para la provisión de una plaza de Médico supernumerario de la Sala de Socorro de Palencia.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 111

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por don Justino Casas Barrera, en nombre propio y en el de su esposa Encarnación Esteban de las Heras, Maestros nacionales y de esta vecindad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, cuya fecha no se consigna, negándose a abonar a los recurrentes una indemnización a cada uno por casa-habitación.

Y este Tribunal en proveído de esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de esta Jurisdicción, ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Enrique Fernández.—Por su mandado: El Secretario, J. Marquina.

Junta provincial de Beneficencia

COMISIÓN PROVINCIAL

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, y a los efectos determinados en el artículo 57 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por término de quince días hábiles, a los representantes de la Fundación denominada «Hospital de Todos los Santos», instituida en Capillas, y a los interesados en los beneficios de la misma, a fin de que durante el plazo indicado, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, en cuanto al expediente que se instruye para clasificar la Fundación mencionada, como de beneficencia particular, para lo cual, tendrán de manifiesto el expediente citado en esta Junta provincial de Beneficencia (Gobierno civil).

Palencia 20 de Marzo de 1935.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Maesso*.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Por disposición del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de fecha 26 del pasado mes, ha sido nombrado Delegado provincial interino de Trabajo de la provincia de Palencia don Manuel Martín Rascón, que con esta fecha ha tomado posesión de su cargo, y que tiene su domicilio en el Hotel Samaría, calle de Galán y García Hernández, números 7 y 9.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 94 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, para aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año.

Palencia 20 de Marzo de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo, *Manuel Martín*.

Núm. 114

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Recuento de ganadería

El apartado 3.º del artículo 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que además de los recuentos parciales de ganadería que estimen conveniente hacer los Ayuntamientos, por medio de sus Juntas periciales, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente que se verifique un recuento general de ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, en todas las zonas o distritos en que está dividido o se divida al efecto, en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el primer apéndice al anillamiento.

En su consecuencia, teniendo en cuenta que el apéndice debe formarse en el mes de Abril de cada año, conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de dicho mes y año y Real orden de 22 de Octubre de 1926; por tanto, el recuento debe de hacerse con anterioridad a dicho mes de Abril y los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de evaluación en la Capital, procederán a efectuar el recuento con toda urgencia, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 56 antes citado y muy especialmente a lo dispuesto en su regla 7.ª, apartado 2.º, sobre las bajas que han de incluirse en los apéndices, advirtiéndoles que pasado dicho mes de Abril, no serán aprobados los que se presenten posteriormente y por tanto no surtirán efecto en el apéndice ni en el repartimiento que se forme después, como se determina en el párrafo 3.º del artículo 1.º de precitada Real orden de 22 de Octubre de 1926.

Al final del acta general de recuento, se formará un resumen por clases de ganadería de la que resulte existente y líquido imponible que le corresponda, con arreglo a los tipos de cartilla evaluatoria vigente.

En unión de los recuentos, se remitirán a esta oficina los documentos a que se refieren las reglas 8.ª y 9.ª del repetido artículo 56.

Esta Administración espera del celo de las expresadas Corporaciones municipales, que, en atención al mejor servicio, cumplirán el deber que se trata dentro del presente mes, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Palencia 20 de Marzo de 1935.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, *P. I., Hipólito Ramos*.

Núm. 113

Tribunal provincial Contencioso administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito que a la misma se contrae, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal provincial Contencioso-administrativo. Sentencia número 4.

—Señores del Tribunal: D. Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y D. Sixto Solís Pérez, Magistrados; D. García Muñoz Jalón y D. Enrique Rodríguez García, Vocales. En la ciudad de Palencia a 6 de Marzo de 1935.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo pendientes ante este Tribunal y seguidos entre partes, como demandante doña Clotilde Ortega Bravo, que con el nombre de Sor María de Jesús, es Presidenta del Convento de Religiosas de San Bernardo de la ciudad de

Palencia, en representación de la Comunidad, que en autos está representada y dirigida por el Letrado don José Ordóñez Pascual, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación y subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, de 30 de Junio de 1934, que denegó a la Comunidad demandante la exención del pago de la contribución territorial, respecto al Convento que ocupa.

Resultando que en 26 de Marzo de 1934, la Comunidad de Religiosas de San Bernardo de la ciudad de Palencia, presentó en la Delegación de Hacienda de la provincia, una instancia en la que manifiesta que por el Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, se la sujeta a contribución territorial, urbana por la casa-convento y como la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial dictó en 29 de Mayo de 1929, acuerdo concediendo la exención absoluta y permanente del pago de la contribución expresada, pide que se rectifique su inclusión en la relación de contribuyentes, resolviendo la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 3 de Abril de 1934, que no procede acceder a la petición de exención solicitada.

Resultando que contra referido acuerdo de la Delegación de Hacienda, la Comunidad interesada, interpuso recurso ante el Tribunal Económico-administrativo, pidiendo que se revocase el acuerdo recurrido y que en su lugar se declarase que no procede la modificación del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 29 de Mayo de 1929, interin previa declaración de lesividad, no sea revisado en la vía contencioso-administrativa, acordando el Tribunal en sesión de 30 de Junio de 1934, desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo recurrido.

Resultando que contra este acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fué anunciado en forma legal y aportado el expediente administrativo, se formalizó la demanda, en la que se pide que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, fecha 30 de Junio de 1934, que denegó la reclamación de la Comunidad demandante y confirmó el de la Delegación de Hacienda de 3 de Abril del mismo año y que en su lugar se declara que no procede modificar el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 29 de Mayo de 1929, que declaró la exención del edificio-convento de dicha Comunidad, sito en la calle de San Bernardo de la ciudad de Palencia, interin no se declare la lesividad del

acuerdo de dicha Dirección general, como dañoso al interés público y se revise luego en la vía contencioso-administrativa; se funda la demanda en que el edificio-convento que ocupan las Religiosas de San Bernardo de la ciudad de Palencia, desde fecha antiquísima, nunca estuvo sujeto a contribución territorial, gozando siempre de exención absoluta y permanente y siguió la Comunidad de Religiosas de referencia, gozando de este statu que la eximia de dicha tributación, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, hasta que se procedió a la comprobación del Registro fiscal de edificación y solares, instruyéndose entonces por la Comunidad Religiosa el oportuno expediente para seguir gozando de la exención y de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial, en acuerdo firme de 29 de Mayo de 1929 concedió la exención perpétua y absoluta a indicado edificio-convento, siempre que éste no produjera renta alguna; que no ha variado la situación de hecho del inmueble referido desde que se concedió la exención, pues sigue destinado con sus anexos a vivienda de la Comunidad actora y no produce renta alguna que contra el acuerdo de 29 de Mayo de 1929 de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial no se reclamó ni se interpuso recurso en ninguna forma, que la Delegación de Hacienda dispuso la aplicación de las nuevas disposiciones legales derogatorias de la exención tributaria, sin oír ni hacer saber resolución ni acuerdo alguno a la Comunidad Religiosa demandante que venía gozando de la exención, dejando sin efecto ésta y sometiendo a tributación al edificio-convento, sin previo conocimiento de la Comunidad demandante, que se vió sorprendida con la noticia extraoficial de haber sido incluida entre los contribuyentes y sin haber precedido la vía contenciosa contra el acuerdo que concedió la exención, previa la declaración de lesividad como daños al interés público, cita la demanda como disposiciones legales aplicables al caso, el artículo 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, procedimientos administrativos que considera infringidos por no haber oído a la Comunidad interesada, antes de sujetarla a tributación; el artículo 3.º del Código civil, infringiendo por haberse dado efecto retroactivo al artículo 1.º de 13 de Mayo de 1931, derogatorio del artículo 42 del Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y que restableció el imperio del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; el principio de derecho, reconocido por la Jurisprudencia, de que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando éstos son declaratorios de derechos, al que se ha fal-

tado por no haber respetado el acuerdo firme de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 29 de Mayo de 1929, que declaró la exención absoluta y permanente de la contribución territorial del edificio convento de la Comunidad actora, la Ley de 6 de Agosto de 1932 que declara que las exenciones de la contribución territorial concedidas por la Dictadura y derogadas por el Decreto de 13 de Mayo de 1931, se consideran incluidas con los mismos efectos en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931, conforme al cual la Administración no pudo por sí revocar el acuerdo de la Dirección general declaratorio de la exención tributaria, sino que los efectos de la derogación de exención solo podían alcanzarse mediante la revisión de la resolución declaratoria de aquella, previa la propuesta de lesividad o daño al interés público.

Resultando que propuesta por el señor Fiscal, con el carácter de dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en los artículos 46 y 6.º de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, fué desestimada la exención propuesta por auto de 7 de Febrero de último y contestando a la demanda el señor Fiscal, reproduce la excepción de incompetencia de jurisdicción y para el caso de que no fuese estimada, pide que se confirme el acuerdo recurrido con expresa imposición de costas a la parte demandante, fundando esta petición en que el acuerdo recurrido no infringió el artículo 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, por estar derogada, aparte de que no exigía el trámite de audiencia, más que en los expedientes iniciados a instancia de parte; no se infringió tampoco el artículo tercero del Código civil, puesto que no se trata de cobrar el tributo más que desde 1931; niega el señor Fiscal la Administración altere o modifique su acuerdo, pues son las Cortes las que mediante la Ley de 9 de Septiembre de 1931, dejan sin efecto y derogan los beneficios tributarios anteriores concedidos a las Ordenes o Comunidades Religiosas y alega además el señor Fiscal el artículo 20 de la Constitución, que ordena la sumisión de las Ordenes Religiosas a todas las Leyes tributarias del país, y el artículo 28 de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de Junio de 1933.

Resultando que por ser inferior a 1.000 pesetas la cuantía del pleito, no se celebró vista, habiéndose observado en la sustanciación del mismo las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El

demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones las siguientes: 1.ª incompetencia de jurisdicción. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda a tenor del título 1.º de esta Ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Visto el artículo 6.º de la misma Ley que dice: «No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa, en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público.

Vistos el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que expresa los bienes que disfrutarán de la exención absoluta y permanente de la contribución territorial.

Visto el apartado i) del artículo 42 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 que dice: «Disfrutarán la exención absoluta y permanente por urbana, los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones Religiosas, establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.»

Visto el artículo único del Decreto de 13 de Mayo de 1931, que dice: «Se declara comprendidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las siguientes disposiciones: 1.ª El Real decreto de 3 de Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España, con excepción de los artículos 41 y 42 de dicho Real decreto, que se declaran derogados, restableciéndose en sustitución de los mismos la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Visto el artículo 26 de la Constitución que dice: «Las Ordenes Religiosas se someterán a una Ley especial votada por estas Cortes Constituyentes, y ajustada a las siguientes bases: «... 5.ª Sumisión a todas las Leyes tributarias del país.

Visto el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932, que dice: «Las Ordenes y Congregaciones Religiosas, admitidas e inscritas en España gozarán dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las Leyes tributarias del país.»

Considerando que el acuerdo de la Delegación de Hacienda, confirmado por el Tribunal Económico-administrativo, se limita a denegar la exención de la contribución territorial que había solicitado la Comuni-

dad religiosa, hoy demandante, sin fijar la cantidad líquida a que asciende la expresada contribución y por ello no es exigible el requisito del pago, como previo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni puede en su virtud prosperar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal.

Considerando que el artículo 26 de la Constitución, terminantemente ordena la sumisión de las órdenes religiosas a todas las Leyes tributarias y en el cumplimiento del mismo el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932 declara de nuevo que los bienes de aquéllas estarán sometidos a todas las Leyes tributarias, no introduciendo tales disposiciones innovación alguna en la legislación, puesto que ya la Ley de 29 de Diciembre de 1910, al establecer taxativamente los bienes que disfrutaban de exención de la contribución territorial, omite los pertenecientes a las Ordenes religiosas los cuales tan sólo gozaron de exención durante la vigencia del Real decreto de la Dictadura de 3 de Abril de 1925, que fué derogado por el Decreto de 13 de Mayo de 1931, ratificado por la Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Considerando que al hacer aplicación del Decreto de trece de Mayo y de las disposiciones posteriores citadas a partir del momento de su vigencia, no se las da efecto retroactivo, sino que simplemente se deja de conocer efecto ultractivo o posterior a su derogación, al Real Decreto de la Dictadura que contra lo dispuesto en la Ley votada en Cortes concedió la exención y se niega a tal Decreto el privilegio de eficacia perpétua de que gozaría, si las leyes posteriores no prevaleciesen contra lo en él establecido, por hacerse una aplicación errónea del principio de respeto a las situaciones jurídicas creadas y a los derechos adquiridos.

Considerando que para exigir a la Comunidad religiosa demandante el pago de la contribución por su Convento durante el período de vigencia del Decreto de tres de Abril de mil novecientos veintidós, sería necesaria la revisión en vía contencioso-administrativa del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que declaró la exención de dicho Convento, como comprendido en el apartado i) del artículo cuarenta y dos de aquel Decreto por que la Administración no puede revocar, por sí misma, sus propias resoluciones cuando son declaratorias de derechos; pero al ser derogado el Decreto de la Dictadura, la Administración ha de empezar a aplicar el nuevo derecho, sin que por ello vaya contra sus anteriores resoluciones, que quedan

respetadas, si no que tan solo deja de hacer nuevamente aplicación del precepto que siempre fueron de dudosa fuerza obligatoria, y que en todo caso, por estar derogados, no puede la Administración de ninguna manera darlos aplicación en actos o resoluciones posteriores a la derogación.

FALLAMOS.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Sr. Fiscal, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Junio de 1934, que desestimó la reclamación de la Comunidad de Religiosas de San Bernardo de Palencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 3 de Abril de 1934, denegando la exención de la Contribución Territorial por el Convento que ocupa dicha Comunidad Religiosa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia a 18 de Marzo de 1935.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.—J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 110

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido por hurto contra Remedios Giménez Martínez y Pilar Giménez Duval, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por hurto, contra Remedios Giménez Martínez, de 25 años, y Pilar Giménez Duval, de 27 años, ambas casadas, dedicadas a sus labores, sin domicilio fijo, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Remedios Giménez Martínez y Pilar Giménez Duval, como autoras de dos faltas de hurto, a la pena de quince días de arresto menor por cada una de dichas faltas y al pago de las costas de este juicio, por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia

cia dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Dónis.

Para la notificación de la anterior sentencia a las denunciadas Remedios Giménez y Pilar Giménez, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, doy el presente edicto en Palencia a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que por providencia de veinte de los corrientes se tuvo por solicitada la declaración en estado de suspensión de pagos de don Eloy Jáuregui Ganzo, mayor de edad, soltero, comerciante y de esta vecindad, con establecimiento abierto en la calle Mayor principal, número 79, titulado «El Gallo», acordándose al propio tiempo intervenir todas las operaciones del señor Jáuregui, a cuyo efecto se nombraron como Interventores, que determina la Ley de 26 de Julio de 1922, a don Agustín Tinajas (hijo), don José Montes Tejedor y al señor Representante legal del Banco Mercantil en esta plaza; anotarlos en el Registro Mercantil y de la Propiedad de este partido y publicar susodicha resolución en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y diarios locales El Diario Palentino y El Día de Palencia; y así bien se adoptaron las demás medidas inherentes a tal declaración que manda la Ley antedicha.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario P. H., Mariano Velasco.

Núm. 116

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en segunda y pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes que luego se dirán y fueron embargados a doña Maximiliana Calvo Villameriel, que fué representada por su esposo don Restituto Herrero Payo, en demanda de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que la promovió el Procurador señor Gómez Arroyo, a nombre y representación del Sindicato de Labradores de Monzón de Campos, sobre reclamación de mil doscientas sesenta y ocho pesetas, cuarenta y dos céntimos.

Bienes que saldrán a subasta

1.ª Una tierra a Valdeseras, de

cabida 4 cuartas, linda al Norte con Licerio Gutiérrez, Oriente herederos de Eusebio García, Mediodía herederos de Tomás Caderot y Poniente arroyo del pago, de tercera calidad. Tasada en 300 (trescientas) pesetas.

2.ª Otra al mismo pago, de cabida tres cuartas y media, cuyos linderos se ignoran. Tasada en 700 (setecientas) pesetas.

3.ª Otra al Caño o Mangavallejo, de 8 cuartas, linda al Norte con herederos de Cirito García, Oriente de herederos de Alvaro Pérez, Mediodía de herederos de Gabriela López y Poniente arroyo del pago. Tasada en 2.000 (dos mil) pesetas.

4.ª Otra a Valdevilanos, de una obrada, que linda al Norte arroyo del pago, Oriente Amadeo Gutiérrez, Mediodía cárcabo y Poniente Cayo García. Tasada en 200 (doscientas) pesetas.

5.ª Otra al Tojo las Galindas o Rio Viejo, de 2 cuartas, linda al Norte huerta de Julio del Val, Oriente con el anterior, Mediodía con el camino de las eras y Poniente herederos de Evaristo Aragón. Tasada en 650 (seiscientos cincuenta) pesetas.

6.ª Otra al pago de la Araña, de cabida 4 cuartas, linda al Norte herederos de Cayetano Santos, Oriente camino del pago; Mediodía camino del Caserío y Poniente Eustaquio Calvo. Tasada en 300 (trescientas) pesetas.

7.ª Un majuelo al pago del Cerval, de 4 cuartas, que linda al Norte Vicente Díez, antes Felipe Vega, Mediodía camino del pago y Poniente Román Caderot. Tasada en 1.600 (mil seiscientos) pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los bienes se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero, referidos bienes salen a subasta, sin suplir previamente la falta de títulos, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y los reseñados bienes que están sitos en término municipal de Monzón de Campos, se hallan libres de cargas.

Dado en Palencia a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario P. H., Mariano Velasco.

Núm. 116

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidós del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su

mañana, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Carrión de los Condes, simultáneamente, la venta en segunda y pública subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de la finca urbana que luego se dirá, y fué embargada a don Bernardo Calvo Muñoz, vecino de Osorno, en autos de juicio ejecutivo que le promovió el Procurador señor Gómez Arroyo, en nombre y representación del Banco Mercantil, sobre reclamación de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Finca que se subastará

Una casa sita en la calle de Barriónuevo, número 22, compuesta de planta baja, alta, desván, cuadra, pajá y tenada, pozo y puerta grande accesoria, linda derecha entrando con casa de Venancio Gil, hoy Quilino Gutiérrez, izquierda calle de Barriónuevo, espalda calle y corral de Sinforiano Maestro, y cuya medida superficial no se puede precisar. Tasada en diez mil pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en las mesas de los Juzgados antedichos o lugares destinados al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y dicha finca no tiene cargas, carece de título inscribible en el Registro de la Propiedad, y será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Palencia a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario: P. H., Mariano Velasco.

Palencia

Réquisitoria

Agustín García Iniesta, de 27 años, soltero, albañil, de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Palencia 20 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Núm. 116

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo por el procedimiento especial sumario determinado en el artículo 131

de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Teófilo Herreros Domínguez, en nombre y representación del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, contra doña Humilia, doña María Patrocinio, doña María Natividad, doña Victoria, don José y doña Pilar Merino García, por sí y como herederos de su padre don Domiciano Merino Herrero, sobre pago de trece mil seiscientos ochenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, intereses y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha se saca a tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca especialmente hipotecada, que es como sigue:

Una casa en el casco de esta ciudad, en la plaza de la Constitución, llamada después de Alfonso XIII y hoy de la República, señalada con el número seis, que consta de planta alta y baja, con patio, cuadra y otras dependencias; ocupa una superficie en junto de trescientos catorce metros cuadrados y linda por la derecha de entrada con casa de herederos de Serapio Sarabia, izquierda de otra del caudal antes de Juan Blanco y espalda casa de Justo Girón.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintitres de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas que es el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Benita Molina.—P. S. M., L. Heliodoro de Barbáchano.

Baños de Cerrato

D. Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas

en este Juzgado por denuncia de la Guardia civil de este pueblo contra Nicolás González Deaudecana por el hecho de estafa a la Compañía del Norte viajando sin billete, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En Baños de Cerrato a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. D. Mariano Valle Gaisán, Juez municipal de la misma, habiendo visto las procedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado entre partes de una como denunciante, don Casimiro Diez Sáez, Comandante del puesto de Guardia civil de este pueblo y de la otra como acusado Nicolás González Deaudecana, de veintiun años de edad, soltero, de profesión ebanista, actualmente marino del crucero Almirante Cervera, perteneciente al departamento del Ferrol, figurando como perjudicada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y siendo parte en representación de la acción pública el Fiscal municipal D. Mariano Calleja Orduña, por estafa; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al acusado Nicolás González Deaudecana a la pena de dos días de arresto que sufrirá en los sitios de costumbre, a que indemnice a la Compañía del Norte en veintiocho pesetas y cinco céntimos, y en las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que será publicada y notificada a las partes, verificándolo al acusado por medio de exhorto dirigido al Sr. Contralmirante del departamento del Ferrol, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe.—Baños de Cerrato a 27 de Noviembre de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre (Rubricado).—Hay un sello.

Y para que conste y para la notificación al acusado Nicolás González Deaudecana por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal en Baños de Cerrato a once de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Primitivo de la Torre.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Valle.

Sentencia: ENCABEZAMIENTO.—En Baños de Cerrato a once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Mariano Valle Gaisán, Juez municipal de esta villa, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, entre partes, de una como denunciante el Inspector de Vigilancia de esta estación don José Santamaría, perjudicado

Ignacio Diez Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de este pueblo y de otra como acusados Emilio Pozas Herrero, natural de Curiel de Duero, de veintiun años de edad, soltero, jornalero y vecino de este pueblo y Domiciano Benito Diez, de veintiun años de edad, soltero, oficinista, vecino de Palencia, siendo parte en representación de la acción pública, el Fiscal municipal don Mariano Calleja Orduña, sobre malos tratos de obra; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al acusado Domiciano Benito Diez, a la multa como pena, de cinco pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado, por una falta de malos tratos de obra, a otra multa de siete pesetas y cincuenta céntimos, que satisfará en la misma forma que la anterior, por otra falta de daños; a que indemnice al perjudicado Ignacio Diez Alvarez en quince pesetas, valor de los daños causados en la mesa de mármol y en la mitad de las costas y gastos de este juicio.

Igualmente debo de condenar y condeno al acusado Emilio Pozas Herrero, a la multa como pena de cinco pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado y en la mitad de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será publicada y notificada a las partes, al denunciado Domiciano Benito Diez, por medio de exhorto dirigido al señor Juez municipal de Palencia, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado, en el día de su fecha, doy fe. Baños de Cerrato a once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado).

Y para que conste y su notificación al denunciado Domiciano Benito Diez, por ignorarse su paradero, expido la presente que firmo en Baños de Cerrato a siete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTOS

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que todos los vecinos de esta villa que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto por herencia como por compra, ya sean fincas rústicas, ya urbanas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y horas de once a trece, durante los plazos que a continuación se expresan:

Para las fincas urbanas: Desde la fecha del presente edicto, hasta el día 25 de Abril próximo, día en el cual se cerrará el plazo, y no se incluirán en el Apéndice del año actual, las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

Para las fincas rústicas: Desde igual fecha, y hasta el día 25 de Mayo próximo, día en que se cerrará la admisión, para coleccionar las hojas y puedan tener entrada en la oficina provincial el día 31 de dicho mes, según se tiene ordenado.

Tanto para unas como para otras alteraciones, han de presentar los interesados los documentos en que así lo acrediten y las cartas de pago de haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda, por la transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarramiel 20 de Marzo de 1935.

—Lorenzo Ibáñez.

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del mes actual, se anuncia para su provisión interina la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual de 1935, con el haber de 1.000 pesetas por la recaudación voluntaria y 750 por la ejecutiva, y bajo las bases fijadas en el pliego de condiciones que ha de servir para hacer dicho nombramiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, se presentarán en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante las horas de oficina.

Villarramiel 20 de Marzo de 1935.

—Lorenzo Ibáñez.

Aguilar de Campóo

EDITO

Acordado por el Ayuntamiento la enajenación de tres parcelas de terreno, sitas a los pagos denominados «Mártires» y «Raposeras», con una extensión superficial de 2 áreas la situada en el primero de los mencionados; de 24 áreas y 65 centiáreas, y 2 hectáreas, 97 áreas y 50 centiáreas respectivamente las sitas en el último de los dichos, se hace público por término de diez días, para que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones o protestas que estimen pertinentes.

Aguilar de Campóo 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Miyares.

Fuentes de Nava

Don Segundo Diez de la Herrán, Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

Hago saber: Que dispuesto por el señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, que el plazo de remisión de las hojas de alteración referentes a rústica catastrada, termine el día 31 de Mayo de este año, se advierte a los propietarios interesados que hayan tenido alteración en la riqueza expresada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, si antes no lo hubieran efectuado, hasta el día 15 de expresado mes y año, las oportunas hojas declaratorias, con sujeción a los respectivos modelos que

les serán facilitados en la mencionada oficina municipal, y exhibirán los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de Derechos reales, con el fin de que surtan sus efectos en el padrón de la contribución de repetida riqueza que se forme para el ejercicio próximo de 1936-1937.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuentes de Nava 20 de Marzo de 1935.—Segundo Diez.

Mazuecos de Valdeginete

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 17 del presente mes, acordó anunciar interinamente la vacante de la plaza de Gestor Recaudador del repartimiento general de Utilidades para el año actual, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador, percibirá como premio de cobranza el 4 por 100 del total importe que arroje el repartimiento, respondiendo de las partidas fallidas y quedando a voluntad de la Corporación el exigir o no fianza; asimismo serán de su cuenta los gastos del presente anuncio y el agraciado ingresará en arcas Municipales el importe de lo recaudado en cada fecha del cobro, debiendo quedar ingresado el total de lo puesto al cobro, el último día del segundo mes de cada trimestre.

En iguales condiciones, le será abonado el 3 por 100 como premio de cobranza del total importe del reparto de pastos.

El plazo para solicitar dicha plaza es de ocho días hábiles y las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazuecos de Valdeginete 18 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Casto García.

Valle de Cerrato

EDICTO

Don Flaviano Herrero Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que con el fin de facilitar los trabajos que con motivo de los cambios de dominio ha de haber lugar en el año actual, para surtir efectos en los documentos cobratorios del próximo ejercicio de 1936-1937 y haciendo uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes y, en cumplimiento a órdenes dictadas por la superioridad, he dispuesto que todos los propietarios de riqueza rústica catastrada interesados, deberán presentar las respectivas hojas de alteración en los modelos oficiales que se les facilitará por la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 15 de Mayo próximo, para que éstas obren en poder de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el día 31 de dicho mes, según así tiene ordenado.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento general de los propietarios interesados.

Valle de Cerrato 18 de Marzo de 1935.—Flaviano Herrero.